

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, sirvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

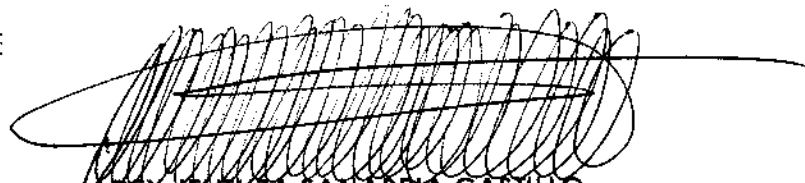
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 201600215

Se pone en conocimiento de las partes la documental aportada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Boyacá - Tunja visto a folios 150 a 158 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

47
INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud presentada

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

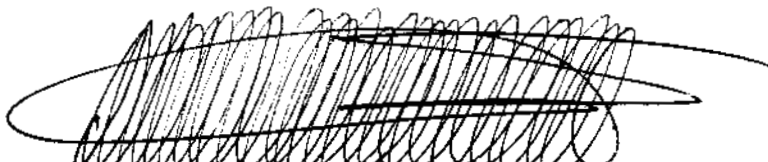
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 201800260

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante vista a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaria elabórese nuevamente el oficio No 0697 ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

44

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo de Alimentos 201900169

Atendiendo lo solicitado por las partes al tenor de lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., se dispone

1. Ordenar la terminación del proceso por transacción
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite OFICIESE
3. Oportunamente, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Sucesión 202000292

Continuando con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que fueron realizadas las publicaciones y vencido el término de traslado con el que se contó el ejecutado emplazado para concurrir al proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem, a la doctora GLADYS CAMACHO MOYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 39.809.551 y T.P. No. 252.449 del C.S.J. con correo electrónico gladyscamacho47@hotmail.com y ejerce habitualmente la profesión de abogada en este municipio. Con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese al auxiliar mediante el medio más expedito dejando las constancias en el proceso y notifíquesele el auto admisorio de la demanda corriendo el respectivo traslado (Artículo 49 del C.G.P. ibidem).

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene y reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2016, en concordancia a lo ordenado en Numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EJECUCION ESPECIAL "PAGO DIRECTO de APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehiculo de placas **HCT766** de propiedad de la señora **GERMAN GALLEG0 TOTRRES** solicitada por **FINANZAUTO S.A.**, representada legalmente por la señora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, petición impetrada a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehiculo de placas **HCT766**, marca **CHEVROLET**, modelo **2014**, línea **SAIL**, de servicio **PARTICULAR**, color **PLATA**, con numero de chasis **9GA5A52M0EB008785** y numero de motor **LCU122440147** de propiedad del señor **GERMAN GALLEG0 TORRES**

TERCERO: OFICIAR a la Policia Nacional Sección Automotores SIJIN, Policia de Tránsito y Transporte y Policia de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehiculo automotor en mención.

CUARTO: una vez efectuada la inmovilización vehiculo de placas **FZQ909**, se procederá con la entrega de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

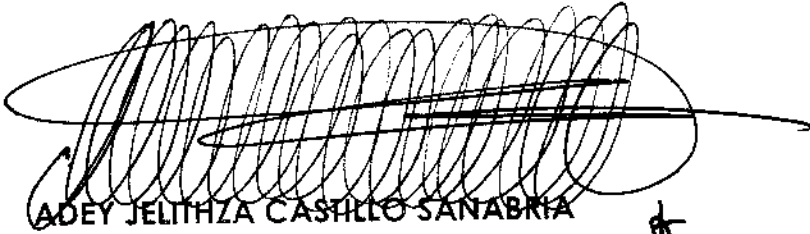
QUINTO: capturado el vehiculo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda y el acreedor de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ADEY JELITHZA CASTILLO SANABRIA

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario

202100329

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el expediente 202100328 ingresa al despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



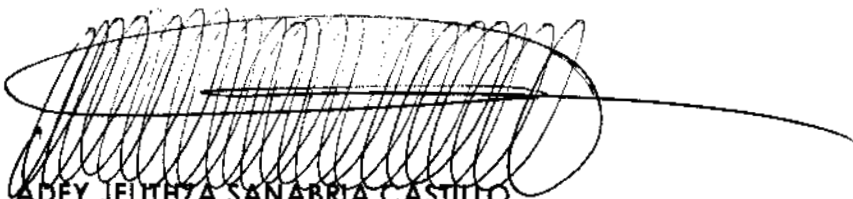
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la comisión, por secretaria **REQUIERASE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá para que informe y aporte con destino a esta célula judicial las piezas procesales respecto del inmueble No 50N-901777, pese que en el auto de fecha quince (15) de octubre de esta anualidad mencionan dos matriculas para realizar el secuestro y solo fue aportada la matricula mencionada

NOTIFÍQUESE


ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

4/
INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo Singular 202100224

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone

1. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite OFICIESE
3. Ordenase el desglose del documento base de la ejecución
4. Oportunamente, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--



INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, Al despacho de la señora el proceso No. 2021-00117, al cual es arrimado escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00117

Se tiene y reconoce al abogado OSCAR EDUARDO ALDANA GONZALEZ como apoderado sustituto de conformidad al memorial poder allegado al plenario.

Revisada la contestación demanda ejecutiva advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

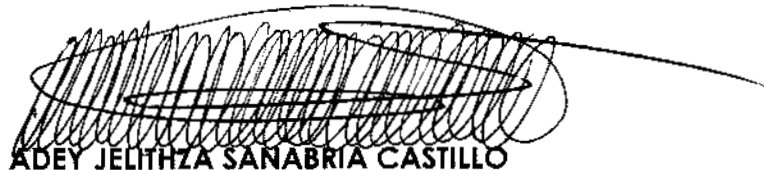
1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del Artículo 96 del C.G.P., por cuanto no se indica el lugar y la dirección física respecto todas de las partes que allí señala el estatuto procesal.
2. Respecto del acápite de pruebas debe organizar y aclarar lo solicitado, toda vez que solicita que el expediente 2018-207, sea incorporado como medio probatorio situación que no es procedente en la manera peticionada.

Señala en el escrito que "Además de las allegadas con el recurso de reposición", en tal sentido que no se debe limitar en hacer esta acotación, pues las mismas deben estar discriminadas, individualizadas y debidamente plasmadas en el acápite correspondiente.

Junto con el escrito de contestación de demanda arrimado al correo electrónico del despacho allegó un plano el cual no se evidencia relacionado ni hace alusión a que corresponde. Aclare.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE (2)


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 202100117

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR

DEMANDADO: DIANA MILENA HERREA PAEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado, con fundamento en el art. 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

El CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR, a través de su representante legal, y actuando por intermedio de apoderado Judicial, interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR, solicitando como pretensión principal se ordenara librar mandamiento de pago en contra de la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ, propietaria del inmueble denominado Lote No. 7 del CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H, identificado con matrícula 50N-20492558, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.226.784.00), por concepto de expensas ordinarias adeudadas desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2020, así como el valor de las que se sigan causando, en adelante y no sean pagadas oportunamente por la demandada.

Admitida la demanda, el despacho mediante auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada DIANA MILENA HERRERA PAEZ y ordenó su notificación, la cual se surtió de manera concluyente como quedó anotado en providencia del 15 de julio la misma anualidad visible a folio 38 del plenario.

Dentro del término legal concedido la parte demandada presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita apoderado de la demandada sea revocado el auto de fecha 24 de junio de 2021, con fundamento en la existencia de otro proceso donde el CONJUNTO CAMPRESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H. solicitó el pago de los mismos valores pedidos en esta demanda y existiendo sentencia ejecutoriada sobre las mismas pretensiones pero en contra de personas distintas, pretendiendo así el demandante obtener dos pagos de una misma obligación y que de acuerdo con el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del Conjunto demandante, se evidencia que se están cobrando las expensas de administración con sus intereses desde el mes de marzo de 2014 a octubre de 2020, respecto al inmueble de matrícula No. 50N-20492558, fecha en la cual su prohijada no era la titular del bien ya que lo adquirió hasta el 16 de julio de 2019.

De igual manera expresa, que existe una deslealtad procesal de la parte demandante, puesto que, el accionante omitió mencionar que la demanda ejecutiva de cobro de expensas, respecto al periodo 31 de agosto de 2014 a 30 de abril de 2018 y las cuotas que se sigan causando, fue adelantada contra de los anteriores propietarios del predio identificado con la matrícula No. 50N-20492558, señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO, proceso que culminó con sentencia condenatoria en contra de los allí mencionados y a favor del demandante, surtida antes este Despacho judicial, en proceso 2018-00207, donde se determinó la responsabilidad de los señores MARGARITA GÓMEZ y ROBERTO GALLEGO como deudores de las expensas de administración de los precitados periodos por lo que no existe legitimidad en la causa por pasiva por parte de la señora DIANA HERRERA, debido a que, de acuerdo a la identidad fáctica del presente proceso, ella no está obligada al pago de los valores acá exigidos.

A su vez el apoderado del accionante manifestó que, su representada es una propiedad horizontal de conformidad al Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado en la Escritura Pública No. 255 del 28 de Junio de 2006 otorgada en la Notaría Única de Tenjo Cundinamarca y debidamente registrado en la Anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20492558 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona-Norte, correspondiente al bien inmueble identificado como Lote No. 7 del CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H., de propiedad de la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ.

Precisó que en virtud del artículo 45 de la ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal de mi representada, su representante legal o administrador se encuentra legalmente facultado para cobrar de forma judicial "(...) multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses (...)", contenidas éstas en el certificado expedido por el mismo, el cual conforma

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

el título ejecutivo contentivo de la obligación, certificado expedido por el administrador, con estado de cuenta adeudado por la demandada, cumple a cabalidad los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2001.

Frente a este señaló que la Ley 675 de 2011 no exige ningún procedimiento o requisito adicional que deba contener el título ejecutivo, salvo que, el estatuto procesal de forma expresa así lo haya exigido y hace referencia a la Sentencia C-929 del 7 de noviembre de 2007 emitida por la Honorable Corte Constitucional al referirse al Título Ejecutivo de las Propiedades Horizontales y razón a ello, argumenta que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada en manifestar que, no existe el título sobre el cual recae la acción ejecutiva ya que el título base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo precisó que tampoco le asiste razón alguna a la parte demandada, al manifestar en su recurso que, "(...) no hay claridad respecto de los obligados (...)", y aclara que, inició acción ejecutiva en contra de los señores ROBERTO ALEJANDRO GALLEGO RESTREPO y MARGARITA GÓMEZ, en su calidad de antiguos propietarios del inmueble, dentro del proceso 2018-00207 cuyo conocimiento tuvo esta célula judicial.

Que, en dicho proceso, solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 20016-0029 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, toda vez que, los demandados no contaban con otros bienes que pudieran ser perseguidos. Sin embargo, a la fecha, la obligación no ha sido satisfecha pues no se ha registrado su pago por alguno de los deudores solidarios de las obligaciones derivadas del pago de las expensas de administración.

En razón a lo anterior, en virtud del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, "(...) existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio (...)". Ya que predicarse la solidaridad de las obligaciones dinerarias que versan sobre el cobro de las expensas no pagadas por el antiguo propietario, frente al nuevo y actual propietario, dichas obligaciones por virtud de la ley deberán ser asumidas por la demandada.

A lo que concluye que al no encontrarse la obligación satisfecha por los señores ROBERTO ALEJANDRO GALLEGO RESTREPO y MARGARITA GÓMEZ, quienes en su momento fueron demandados ejecutivamente, tal obligación en virtud del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, permite cobrar de forma solidaria las expensas de administración causadas y no pagadas por los antiguos propietarios a la aquí demandada independientemente de la fecha en la que la demandada adquirió por remate el inmueble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales para resolver únicamente en lo que recurso interpuesto, puesto que el profesional del derecho en dicho escrito hace alusión a otras etapas procesales de las cuales aún no son pertinentes.

Por otra parte, se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda que la parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas que considera adeudadas con base en la certificación de cuotas de expensas por lo que queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

Para resolver, es necesario precisar que el régimen de la propiedad horizontal está recogido en un conjunto de disposiciones que establece la manera en que se reglamentan los derechos y las obligaciones particulares de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse. Entre las obligaciones que pesan sobre los copropietarios, se encuentran unas de carácter económico, las cuales los compelen al pago periódico de una cuota de administración que luego se revertirá en el mantenimiento y sostenibilidad del bien común.

No se debe dejar de lado la Propiedad Horizontal es un régimen normativo especial cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, régimen que busca la obtención de un fin constitucional, pues lo desataco en uno de sus apartes la H. Corte Constitucional donde señaló en Sentencia C-153 de 2004, *"garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad"*.

Dentro de la regulación de esta forma especial de dominio encontramos una pluralidad de derechos de propiedad y uso sobre bienes comunes la cual posee regulación específica en cuanto a su mantenimiento y cuidado mediante el establecimiento de una cuota dineraria destinada a la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (Art. 29 Ley 675 de 2001).

Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. (Artículo 3 Ley 675 de 2001) El legislador, considerando la importancia de las expensas comunes, le otorgó la virtualidad de ser exigibles a sus deudores (Propietarios y tenedores a título solidario, artículo 29 de la Ley 675) por la vía ejecutiva tal y como lo contempla el Art. 48 a cuyo tenor se lee:

*"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley." (subrayado en negrilla por el Despacho)*

Sobre los obligados a atender estas obligaciones, establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001:

"Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad. En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así entonces, si los obligados, valga decir, el propietario del inmueble y solidariamente el arrendatario o poseedor, no atienden esta prestación, faculta los Artículos 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, para que la copropiedad, sometida al régimen de propiedad horizontal, obtenga el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales del valor de las expensas causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes.

Por ello, el único título ejecutivo idóneo para cobrar por la vía del proceso de ejecución dicha expensa es la certificación del administrador de la Propiedad Horizontal, no queda más que concluir que dicho título sí se encuentra presente y deriva su fuerza ejecutiva directamente del texto legal.

Frente a la sustentación expuesta por el apoderado de la demandada, se tiene que el extremo activo aportó como prueba de su dicha copia del certificado de tradición inmobiliaria, 50N-20492558 sobre el cual recae el cobro de las cuotas de administración que ahora se ejecutan, con ANOTACION: Nro. 012 Fecha: 16-07-2019 Radicación: 2019-43729 Doc: AUTO S/N del 10-05-2019 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA de ZIPAQUIRA ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE EXPEDIENTE NO. 2015-477 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GALLEG0 RESTREPO ROBERTO ALEJANDRO CC# 98555649 DE: GOMEZ MARGARITA CC# 43094254 A: HERRERA PAEZ DIANA MILENA CC# 52814320 acto fue protocolizado en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Así las cosas, como quiera que el título de propiedad se prueba con el registro en la oficina de instrumentos públicos, por tanto, la llamada a responder por las obligaciones casadas sobre dicho bien, tal como lo señala el artículo 29 y 48 de la ley 675 de 2001, corresponde también a la demandada DIANA MILENA HERRERA PAEZ, pues como se prueba con el certificado de tradición allegado es quien ostenta en la actualidad la propiedad del inmueble.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser revocado, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva.

DEL RECURSO DE APELACION

Así las cosas, La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que "el mandamiento ejecutivo no es apelable". Es decir, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación, por lo que entonces por regla general no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

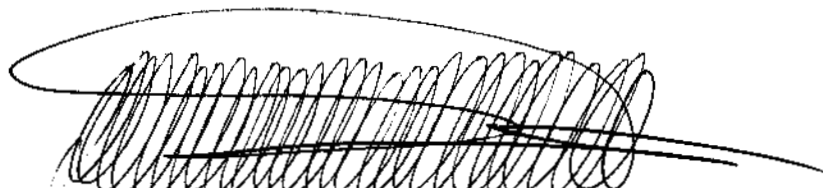
PRIMERO. NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago de CONJUNTO CAMPESTRE MERIDOR contra DIANA MILENA HERNANDEZ PAEZ, de conformidad por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. NIEGUESE el recurso de apelación de conformidad con el artículo 438 inc.1 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, Al despacho de la señora el proceso No. 2021-00080, al cual es arrimado escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00080

Se tiene y reconoce al abogado OSCAR EDUARDO ALDANA GONZALEZ como apoderado sustituto de conformidad al memorial poder allegado al plenario.

Revisada la contestación demanda ejecutiva advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

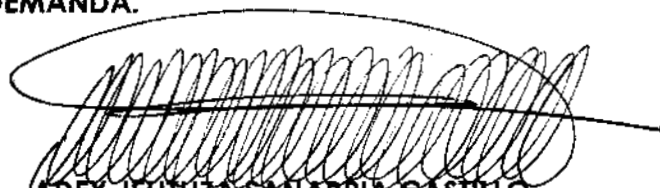
1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 96 del C.G.P., por cuanto no se indica el lugar y la dirección física respecto todas de las partes que allí señala el estatuto procesal.
2. Respecto del acápite de pruebas debe organizar y aclarar lo solicitado, toda vez que solicita que el expediente 2018-207, sea incorporado como medio probatorio situación que no es procedente en la manera peticionada.

Señala en el escrito que "Además de las allegadas con el recurso de reposición", en tal sentido que no se debe limitar en hacer esta acotación, pues las mismas deben estar discriminadas, individualizadas y debidamente plasmadas en el acápite correspondiente.

Junto con el escrito de contestación de demanda arrimado al correo electrónico del despacho allegó un plano el cual no se evidencia relacionado ni hace alusión a que corresponde. Aclare.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFIQUESE (2)


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 202100080

DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROPIETARIOS MERIDOR

DEMANDADO: DIANA MILENA HERREA PAEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado, con fundamento en el art. 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

La ASOCIACION DE PROPIETARIOS MERIDOR, actuando por intermedio de apoderado Judicial, interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR, solicitando como pretensión principal se ordene librar mandamiento de pago en contra de la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ, en su condición de propietaria del inmueble denominado Lote No. 7 del CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H, identificado con el folio de matrícula 50N-20492558, por La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE (\$29.992.150.00), por concepto de cuotas ordinarias de sostenimiento adeudadas por la demandante desde el mes de noviembre del año 2013, hasta el mes de Febrero de Dos Mil 2021, así como el valor de las que se sigan causando, en adelante y no sean pagadas oportunamente por la demandada.

Previamente el mandamiento de pago fue negado y que al ser recurrido el Despacho dispuso su admisión mediante auto del 6 de mayo de 2021, donde libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada DIANA MILENA HERRERA PAEZ y ordenó su notificación, la cual se surtió de manera concluyente como quedó anotado en providencia del 15 de julio la misma anualidad visible a folio 38 del plenario.

Dentro del término legal concedido la parte demandada presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita apoderado de la demandada, se revoque el Auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordenó las medidas previas a favor de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE MERIDOR y en contra de la señora DIANA MILENA HERRERA PAEZ y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente, bajo el derrotero de que no se da no cumplimiento del Artículo 85 de la Ley 675 del 2001, por parte de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MERIDOR y por ende la cuenta de cobro no es un título valor.

A su sentir, refiere que el articulado menciona: "sus propietarios podrán someterse a las disposiciones de esta ley" para que se pueda aplicar en las parcelaciones la ley 675 del 2001 se requiere que los propietarios se sometan a esta disposición y que, por ello, es claro que una parcelación puede o no someterse a la ley 675 del 2001, es decir, son todos los propietarios de una parcelación quienes deciden si optan o no por someterse a esta ley.

Argumenta que la parte actora no exhibió documento alguno que pruebe que la ASOCIACION DE PROPIETARIOS MERIDOR se sometió a las disposiciones de la ley 675 del 2001, por ende, mal podría el despacho darle los efectos jurídico a la cuenta de cobro exhibida por la parte actora como de título valor, dando como consecuencia que no existe razón de preferir mandamiento alguno dentro de dicho proceso y, hace precisión acerca de los requisitos de los artículos 4 y 5 ibidem.

Asu vez el apoderado del accionante manifestó que, por disposición del artículo 85 de la Ley 675 de 2001, las parcelaciones podrán someterse a la ley de propiedad horizontal, en lo concerniente al pago de las expensas que se causen como consecuencia de la administración de las mismas, sin que con ello, la norma establezca o exija que las parcelaciones deban cambiar su naturaleza jurídica constituyéndose en una propiedad horizontal y dicha Ley dio la protección jurídica y legal a las parcelaciones, asociaciones de vivienda y unidades inmobiliarias cerradas para que pudieran perseguir judicial y extrajudicialmente el cobro de las expensas en que las mismas incurrieran para garantizarle beneficios a sus propietarios.

Es por ello que, las parcelaciones pueden aplicar las normas de propiedad horizontal, como garantía del cobro de las expensas en las que incurren y, a través de las cuales, se satisfacen necesidades de los propietarios de los predios y sus visitantes, la norma en ningún momento obliga a las parcelaciones a que se conviertan en propiedades horizontales, como de forma equívoca lo interpreta el recurrente, sino que en virtud del artículo 85 de la Ley 675 de 2001, el legislador buscó la forma de permitirle a las parcelaciones pudieran hacer uso de las normas que regulan únicamente lo concerniente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales para resolver únicamente en lo que recurso interpuesto, puesto que el profesional del derecho en dicho escrito hace alusión a otras etapas procesales proponiendo excepciones de las cuales aún no son pertinentes.

No obstante, el Despacho aclara al togado recurrente que no es viable atender la petición impetrada visible a folios 122 a 123 por cuanto el auto que ordenó correr traslado del recurso lo efectuó bajo los parámetros de los artículos 110 e inciso 110 del C.G.P., es decir, en fijación en listas, efecto que se surtió como se aprecia folio 113 del plenario.

Revisada la actuación encuentra el despacho que el título con el que se da inició a cada una de las ejecuciones, es la certificación expedida al extremo demandante, misma que el despacho en su oportunidad reconsideró como título ejecutivo hábil y apto para librar el mandamiento de pago, porque en sentir del despacho contenía obligaciones claras expresas y exigibles, pero, no obstante esta condición de los documentos, es obligación del fallador al momento de ir a proferir sentencia acometer nuevamente el estudio del título ejecutivo, por cuanto sabido es que lo interlocutorio no ata a lo principal y si bien, ese control de legalidad es propio de la fase iniciadora del proceso compulsorio, subsiste en la etapa de contradicción; pues es en dicha etapa procesal donde el ejecutado puede enervar las pretensiones del demandante y así evitar que se prosiga con el cobro que le está siendo forzado; y no termina ahí, pues inclusive al momento de proferir sentencia, el fallador debe proceder a examinar cuidadosa y meticulosamente el instrumento que soporta la respectiva ejecución, para luego si entrar a determinar si la orden de apremio que con sustento en el mismo fue inicialmente librada, se ajusta o no a derecho.

Entrando en materia, es preciso señalar que la Ley 675 de 2001, tiene por objeto regular la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre bienes comunes, con el propósito de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica, así como la función social de la propiedad ello en lo contenido en su artículo 1º.

Así las cosas, dicha regulación se aplica a edificios y conjuntos, construidos o por construirse, que estén destinados a uso residencial, comercial o mixto como lo precisa los artículos 1 y 3 ibidem; cobija también a unidades inmobiliarias cerradas, y a las parcelaciones que se acojan. En este tipo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

propiedad cada dueño de un bien privado es a la vez, junto con los demás propietarios, condueño de los bienes comunes del edificio o conjunto.

En un correcto entendimiento, la *"propiedad sobre los bienes comunes resulta accesoria a la titularidad sobre los bienes privados, de suerte que: i) todo acto de suposición o, gravamen o embargo de un bien privado incluye el derecho sobre los bienes comunes; ii) éstos no pueden ser objeto de acto jurídicos separadamente de los bienes privados, y iii) el derecho sobre los bienes comunes se mide de acuerdo con el coeficiente de copropiedad"*

Derivado de esa posición de condóminos, todos los propietarios están en la obligación de asumir en forma mancomunada los gastos que generan los bienes comunes a través del pago de unas expensas o cuotas de administración, que se definen en la ley como *"Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto."*

Las expensas comunes se calculan entonces con base en los coeficientes de copropiedad, los cuales debe estar expresamente indicados en el reglamento de la propiedad horizontal como lo prevé los artículos 5 núm. 6 y 25 del texto multicitado y que por excepción como en el caso de marras, cuando se trata de bienes y servicios comunes cuyo uso y goce correspondan a una parte o sector determinado del edificio o conjunto de mixto o bien sea de uso comercial, la ley autoriza que el cómputo de las expensas comunes se haga con base en módulos de contribución.

Desde esta perspectiva, y con el propósito de desatar lo que es materia de debate, recuérdese que de acuerdo con el artículo 745 del Código Civil, la tradición de bienes inmuebles *"requiere de un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."*. En consonancia, el artículo 756 dispone que *"se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"*. Por su parte, el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012 consagra: *"Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro"*.

Por tanto, la adquisición de inmuebles por cualquiera modalidad, compraventa, dación en pago, permuta, adjudicación, remate y etc., requiere además de elevar a escritura pública el acto -título- y respectivo registro de en la oficina de instrumentos públicos -modo-. De ahí que, la tradición se consuma mediante la ejecución de una secuencia de actos complejos, amén que sólo se cristaliza cuando se agota el referido registro y, sólo a partir de en la medida que solamente a partir de éste se adquiere la propiedad del bien inmueble.

Lo anterior se acompasa con lo establecido por el artículo 29 de la Ley 675

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2001, según el cual

"...Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal....Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado...". (Resaltado por el Despacho).

Sobre el alcance del anterior mandato, la Corte Constitucional, en Sentencia C-376 de 2004, puntualizó que:

"...No debe olvidarse en efecto que dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y que su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001...".

En síntesis, según la norma en mención y en esa medida, aunque la parte pasiva menciona que se entregó el bien desde el año 2019, no se aportó paz y salvo proveniente de la administración del conjunto que indique que el bien se encuentra al día con las obligaciones. En suma, aunque las pruebas obrantes en el expediente permiten no desvirtúa la legitimación de la aquí ejecutada, pues, en su condición de actual titular, resulta ser solidariamente responsable del pago de las expensas comunes, de ahí que es potestad del acreedor, en este caso, la ejecutante, demandar a uno o al otro, o a ambos, sin que allí se constituya un litisconsorcio necesario que haga forzosa su intervención al diligenciamiento. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la relación interna entre vendedor y comprador y la posibilidad de subrogarse en el pago ante la satisfacción de las obligaciones asumidas.

En este orden de ideas, como la parte demandada no demostró los supuestos de la causal invocada y en cambio hizo ostensible la ausencia de razones jurídicamente valederas, no se repone la decisión y dispondrá continuar con la ejecución en los términos dispuesto en la orden de pago.

DEL RECURSO DE APELACION

Para establecer la procedencia del recurso de apelación contra el auto que libro el mandamiento ejecutivo, se acude a lo que señala el artículo 438 del Código General del Proceso, que establece:

*"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El **mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificado a todos los ejecutados" (Subrayado en negrilla fuera de texto por el Despacho).

Así las cosas, La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que "el mandamiento ejecutivo no es apelable". Es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación, por lo que entonces por regla general no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO,**

RESUELVE:

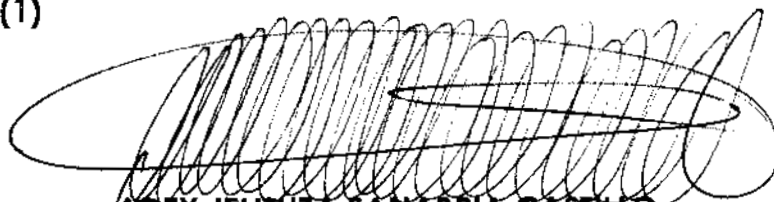
PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago de ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE MERIDOR contra DIANA MILENA HERNANDEZ PAEZ, de conformidad por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. NIEGUESE el recurso de apelación de conformidad con el artículo 438 inc.1 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

43

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, para su respectivo trámite

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso Ejecutivo Singular No. 202100239

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental arimada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 36 a 41 del expediente, téngase por notificado al ejecutado **CLAUDINO ANTONIO MORENO ROA** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que, el accionado durante el término de traslado de la demanda no contesto ni formuló excepciones de ninguna naturaleza, el juzgado

RESUELVE

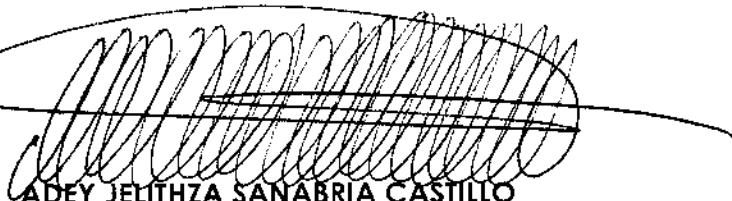
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 19 - 20 del cuaderno uno

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, Asígnese como Agencias en derecho la suma \$.1.500.000.00 Por secretaria liquídense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 5
de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la
pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

38

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, para su respectivo trámite

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso Ejecutivo Singular No. 202100024

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental arrimada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 28 a 36 del expediente, téngase por notificados a los ejecutados **BLANCA LEONOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y **JOSÉ MEDARDO SANCHEZ TORO** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que, el accionado durante el término de traslado de la demanda no contesto ni formuló excepciones de ninguna naturaleza, el juzgado

RESUELVE

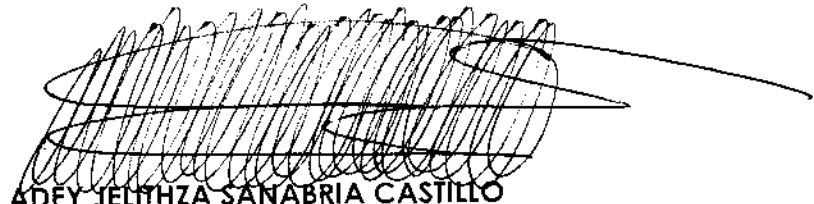
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 14-15 del cuaderno uno

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, Asígnese como Agencias en derecho la suma \$2000.000.00 Por secretaria líquidense.

TERCERO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

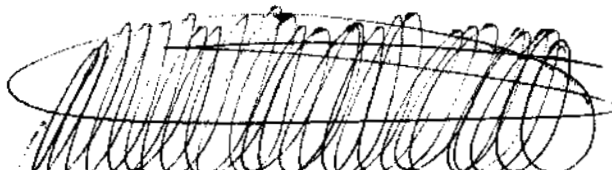
Tenjo, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 2021-00159
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS GERMAN SANTAMARIA NIETO

En vista de que la liquidación de costas practicada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (fl. 30), el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**, acorde a lo normado por el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al despacho de la señora el proceso No. 2020-00240 el cual ingresa para el trámite del numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2020-00240

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no ha arrimado la documental requerida en auto del 9 de octubre de 2020, al tenor de lo establecido en el artículo 317, numeral primero, del C.G.P., se dispone:

SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que, dentro de los treinta días siguientes, aporte la documental ordenadas en auto del 9 de octubre de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

Cumplido el término del requerimiento sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente al desistimiento tácito.

En caso de que, con anterioridad al vencimiento del término, la parte actora cumpla con el requerimiento, el proceso deberá ingresar de manera inmediata para disponer el paso procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, Al despacho de la señora el proceso No. 2021-00243, al cual es arrimado escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

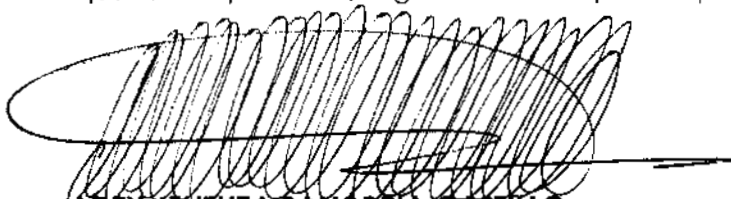
Rad. Proceso No. 2021-00243

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 196 de 1971 que prevé que *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:(...) 2. En los procesos de mínima cuantía."* Y que la demanda fue contestada por los señores JOSE AGUSTIN DIAZ HERNANDEZ y FABIOLA CATAMA TENJO, es procedente continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, se tiene por contestada la demanda interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA LOTE B contra los señores JOSE AGUSTIN DIAZ HERNANDEZ y FABIOLA CATAMA TENJO.

De la excepción de mérito propuesta por los aquí ejecutados, sùrtase el traslado de las mismas en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., y una vez vencido dicho el mismo que corre por auto, ingrédese al despacho para su trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE


ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente 202100270, al cual fue aportado escrito de subsanación de la demanda dentro del término señalado en auto anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.rumajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00270

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 406 y s.s. del C.G.P., se **ADMITE** el **PROCESO DIVISORIO** promovido por los señores **ALFREDO RODRIGUEZ FORERO, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ, GERARDO RODRIGUEZ FORERO, MARTHA EUDOCIA RODRIGUEZ y MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ** contra el señor **FREDDY ESPINOZA CELY**

Imprímasele a la presente el trámite previsto en los arts. 406 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese la presente al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y S.S. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, conforme al art. 409 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en los F.M.I. No. **50N759520** Por Secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro respectiva. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

85
INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente 202100290, al cual fue aportado escrito de subsanación de la demanda dentro del término señalado en auto anterior. Sírvese proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00290

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 406 y s.s. del C.G.P., se **ADMITE** el **PROCESO DIVISORIO** promovido por los señores **DIEGO ALEJANDRO GARCIA LUGO y ANDRES FELIPE GARCIA PERALTA** contra la señora **JULIE ANDREA GARCIA PERALTA**

Imprímasele a la presente el trámite previsto en los arts. 406 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese la presente al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y S.S. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, conforme al art. 409 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en los F.M.I. No. **50N20196009** Por Secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro respectiva. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

12

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia con escrito de contestación de la demanda, solicitud del apoderado del extremo activo y para su trámite correspondiente. Sírvese proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2019-00406

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho previo a resolver la contestación de la demanda precisa:

La cesión del derecho de herencia es un acto jurídico mediante el cual el heredero enajena sus derechos de herencia adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante, a través de la celebración de un contrato traslativo de dominio a título oneroso o gratuito.

Dice el artículo 1967 del CC. que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que la venta de herencia es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión, sin que sea su calidad de heredero la que transmite por ese contrato, porque ella es personal e intransferible; lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el causante; la universalidad de ese patrimonio tanto en sus activos como en el pasivo.

La cesión del derecho de herencia implica la tradición o la transferencia de ese que es un derecho real, y que en el caso de ser oneroso se aplican las reglas de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria como lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del CC.

Como requisitos de este acto hay que señalar que:

- Debe efectuarse una vez fallecido el causante. La cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, ya que la ley sanciona con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura (art. 1520).

- Es un acto solemne; supone la existencia de un título traslativo de dominio, y el contrato mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia, debe hacerse por escritura pública, según el artículo 1857 del C.C., pues lo que la ley persigue es que el traspaso se haga de manera inequívoca y pública.
- El principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria, pero no adquiere la calidad de heredero.

Como se advierte de manera clara, la cesión del derecho de herencia es un acto solemne que para su validez requiere que sea celebrado mediante escritura pública; situación que tuvo ocurrencia en el presente caso, pues de ello y como se expuso en auto del 19 de marzo de los corrientes que milita a folio 91 del plenario, se reconoció tal calidad al señor VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO en atención al contenido en escritura No. 505 del 27 de febrero de 2020, documento privado mediante el cual comenzaron a surtir los efectos de dicha cesión; asimismo debe tenerse en cuenta que la providencia fue notificada en estado del 23 de marzo de 2021, siendo entonces esta la oportunidad procesal para presentar la oposición alegada por el togado siendo extemporánea su solicitud.

En tal sentido, se tiene entonces que dicho acto es reconocido ante notario, el cual alcanza a suplir la exigencia formal del negocio jurídico realizado, pues es la ley la que establece como requisito de validez de la cesión de ese tipo de derechos, que tenga que hacerse por escritura pública, por lo que es válida la calidad de cesionario para concurrir al presente asunto y por esa razón el objeto de la negociación recae en la transferencia a título de venta de los derechos herenciales que les corresponda o pueda corresponder a las personas herederas en la sucesión de la causante; vinculando incluso la venta de esos derechos sobre bienes específicos que allí se determinan. Por manera que la mera variación en la nominación del negocio no hace que su esencia varíe, porque lo cierto es que se trata de una cesión de derechos de herencia, y ese negocio exige el requisito de la escritura pública.

De otro lado el artículo 317 del C.G.P., prevé que:

el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

De la sencilla lectura de la norma en cita y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, observa este despacho que no se cumple con los presupuestos dados por el estatuto procesal para declarar la existencia del desistimiento tácito, como lo señala el cesionario, ni proceder con la terminación del mismo junto con todos los actos pertinentes ante dicha acción.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado dispone:

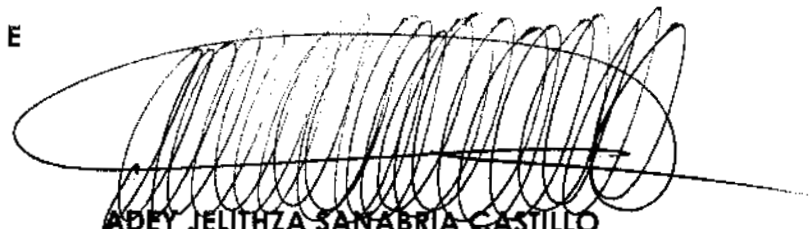
PRIMERO: Por cumplir con los requisitos se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplicación del artículo 317 del C.G.P. presentada por el señor VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO. De acuerdo a lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: Estese dispuesto a lo ordenado en providencia del 19 de marzo de 2021 conforme a lo resuelto en la presente providencia.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora dar cumplimiento de los trámites a su cargo a lo ordenado en autos del 20 de noviembre 2020 (fl. 82) y 19 de marzo de 2021 (fl. 91).

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 02 de noviembre de 2021, por primera vez al despacho de la señora Juez, el expediente 202100327, para resolver admisión del asunto. Sirvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00327

Se tiene y reconoce a la abogada GLADYS CAMACHO M., como apoderada judicial principal, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P. se **ADMITE** la demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **ALONSO ANTONIO DANIES SILVA** contra los señores **ANA BEATRIZ MURCIA PAEZ, JUAN ANTONIO PINEDA MURCIA y ELIODORO MURCIA PEREZ.**

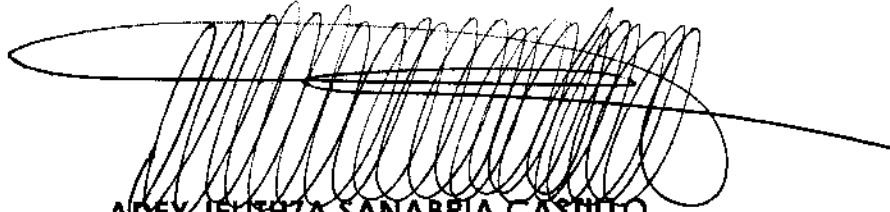
Imprímasele a la presente, el trámite verbal previsto en los artículos 368 Y S.S. del C.G.P. junto con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibidem. Para todos los efectos, el presente se tramita como de **ÚNICA INSTANCIA.**

Notifíquese la presente a las partes demandadas en la forma prevista en los artículos. 290 y 291 del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

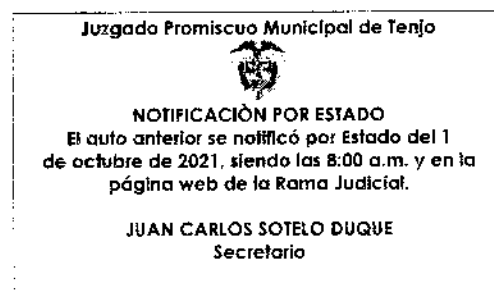
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.; se advierte a las demandadas que sólo serán oídas si cumplen con alguno de los presupuestos del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., establecidos para dicho efecto.

Previamente a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, por la parte actora préstese caución por la suma de \$5.000.000 conforme al inc. 2 del núm. 7 del art. 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHA SANABRIA CASTILLO
Juez



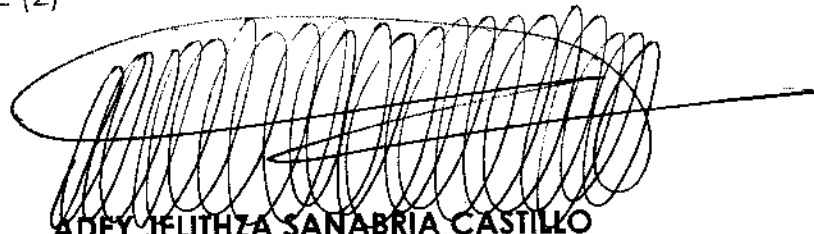
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver la solicitud, apórtese certificados de tradición de los bienes inmuebles señalados a folio 1 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE (2)



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 5 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario
--

12

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., por primera vez al despacho de la señora Juez, el expediente 202100305, para resolver admisión del asunto. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00305

Se tiene y reconoce a la abogada GLADYS CAMACHO como apoderada judicial principal, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

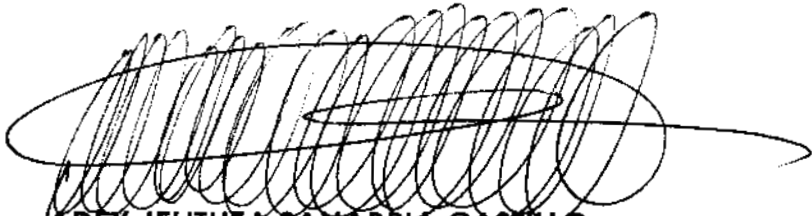
1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme dispone el art. 621 del C.G.P., toda vez, que la inscripción de la demanda solicitada en el libelo introductor, recae sobre un bien que no es de propiedad de los demandados conforme dispone el art. 591 del C.G.P., resultando improcedente la medida solicitada.
2. Comoquiera que los conceptos descritos en el acápite de pretensiones hacen referencia a frutos naturales y civiles, aquellos deberán estimarse bajo los elementos de daños emergente y lucro cesante, acorde a lo normado por el artículo 206 del Código General de Proceso, es decir bajo juramento estimatorio, en armonía con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. (Num. 7º. Art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 206 ibídem.).
3. Ahora bien, en el evento que, para la estimación de los anteriores conceptos, considere la parte es necesario un dictamen pericial, deberá tener en cuenta lo previsto por el inciso 1º del artículo 227 del CGP.
4. La información requerida en el acápite de "oficios" resulta específica, por lo que el profesional del derecho deberá realizarla de conformidad a las facultades previstas por el inc. 2 del artículo 173 Código General del Proceso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

